

PRESENTAMOS DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO Y POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. SOLICITAMOS JUICIO POLÍTICO.

**A la Sra. Presidente del
Consejo de la Magistratura de la Nación
Dra. Adriana Donato
S_____ / _____ D**

Alberto Solanet y Carlos Bosch, en nuestra condición de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia, con domicilio en Tucumán 1650 piso 1º "D", C1050AAH Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, nos presentamos y respetuosamente decimos:

OBJETO

Habida cuenta que el objeto de la Asociación que representamos - conforme la documentación que se adjunta- comprende "...*Bregar por la vigencia irrestricta del estado de derecho...*", venimos por la presente a denunciar por mal desempeño al **Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja**, titular del Juzgado Federal N°3 de la ciudad de Córdoba.

Por las razones que expondremos a continuación, solicitamos a la Comisión de Disciplina y Acusación de ese Consejo de la Magistratura que disponga la apertura del procedimiento de remoción del denunciado, ordene su suspensión y formule la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento en los términos de los arts. 53, 114, inc. 5 y 115 de la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

El Dr. Vaca Narvaja, en su condición de titular del juzgado de referencia intervino en la etapa de instrucción de la causa seguida por los denominados delitos de lesa humanidad, n° FCB35022545/2012 caratulada "SORIA, Santiago Rufino y otros S/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía etc.", no obstante haber reunido la calidad de querellante y víctima en procesos seguidos en la Ciudad de Córdoba, juicios por cierto análogos al citado.

Ello motivó que varios defensores formularan recusación a su respecto y que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba -con dictamen favorable del señor Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedian- decidiera no sólo su apartamiento sino también la nulidad de todas las actuaciones en las que intervino. Ello, mediante una resolución en la que expresamente se señala lo siguiente:

"....cuatro de los acusados en la presente causa que investigó en instrucción el Dr. Vaca Narvaja (Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Miguel Angel Gómez y Herminio Jesús Antón) fueron condenados por este Tribunal en las causas "Videla" y "Megacausa -La Perla". En el caso de Menéndez, entre otros hechos, fue condenado en ambas causas, incluso como coautor de los homicidios calificados de Miguel Hugo Vaca Narvaja (padre del magistrado) y Miguel Hugo Vaca Narvaja (abuelo del juez), y en el caso de González Navarro por el homicidio calificado del padre del juez, lo que permite deducir, como bien señala el señor Fiscal General, que el Dr. Vaca Narvaja ha actuado en las presentes actuaciones como 'juez de los asesinos convictos de su padre y abuelo'.

*En este orden de ideas en primer término, consideramos que se configura **en forma muy evidente**, la causal de 'temor de parcialidad'....En efecto... el Dr. Vaca Narvaja y los integrantes de su grupo familiar solicitaron y obtuvieron el beneficio previsto por la Ley 24.043 por el período de exilio forzado que debieron padecer durante el período previsto por dicha Ley -6/11/1974 y el 10/12/1983-. En el caso particular del Dr. Vaca Narvaja... éste cobró 248.550,40 pesos en virtud de las indemnizaciones previstas por esta ley...*

Las indemnizaciones se prevén en definitiva para las víctimas del terrorismo de Estado imperante en nuestro país durante un lapso que incluso excede los años de dictadura militar. Para ello, es evidente que la familia Vaca Narvaja, entre cuyos miembros se cuenta el juez en cuestión, invocaron haber sido víctimas de actos cometidos contra sus miembros por el Estado Nacional, durante el período indicado, en el marco de dicho terrorismo de Estado. En este sentido, como

mencionamos, dos de los acusados en la presente causa (Menéndez y González Navarro) han sido sindicados directamente como intervinientes en los homicidios calificados del abuelo y padre del Juez Vaca Narvaja y condenados precisamente por estos hechos, según mencionáramos en las causas "Videla" y "Megacausa La Perla". Otros dos acusados (Herminio Antón y Miguel Angel Gómez, también fueron acusados y condenados en las referidas causas. A los restantes acusados se les atribuyen diversos hechos penalmente típicos en el marco del denominado 'plan sistemático' de persecución y exterminio de opositores políticos en Córdoba, es decir, habrían supuestamente integrado los grupos que cometieron hechos de esta índole, siendo pública y notoria la persecución que sufrieron tres generaciones de la familia Vaca Narvaja en Córdoba, pues -como refiriéramos- fue secuestrada, torturada y asesinada el cabeza de la familia y abuelo del juez, su padre siguió una suerte similar y en el marco de dicha política estatal de exterminio, debieron exiliarse su abuela, madre, tíos, hermanos, y el propio juez. Toda la familia, en consecuencia ha resultado ser víctima del "plan sistemático", formando parte de dicho plan, en principio, los hechos de la presente causa y los acusados.

En segundo lugar....el Dr. Vaca Narvaja se encuentra incurso en la causal contemplada por el art. 55 inc. 1º del C.P.P.N. La norma prevista en el inc. 1º indica 'Si hubiera intervenido en el mismo proceso como... querellante... o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de algún de las partes involucradas...

De las constancias de la causa se desprende que el Dr. Vaca Narvaja se avocó al conocimiento de la causa con fecha 4 de diciembre de 2014...

Ahora bien, en la denominada causa "Videla", el Dr. Vaca Narvaja intervino como letrado patrocinante brindando asistencia técnico profesional a varios querellantes, entre ellos, a su propia madre, la señora Raquel del Valle Altamira, por los hechos de tormentos y homicidio calificado de su propio padre y esposo de la querellante, todo ello en relación -entre otros- a dos de los acusados de la presente causa (Luciano Benjamín Menéndez y Jorge González Navarro).

También formuló alegato por estos hechos junto con la Dra. María Elba Martínez, hechos por los que estos acusados resultaron condenados por este Tribunal solicitando la condena de estos y otros acusados, entre ellos, Miguel Ángel Gómez, que también se encuentran acusados en la presente causa.

Amén de lo señalado, en una segunda oportunidad, el Dr. Vaca Narvaja intervino como abogado patrocinante, es decir actuando profesionalmente (según la expresión del inciso 1 art. 55 C.P.P.N.) en favor de los querellantes en

doce causas de la denominada "Megacausa La Perla" por un lapso que abarcó incluso algunos tramos del debate en dicho juicio (causas "Herrera", "Pasquini", "López", "Romero", "Checchi", "Bruno Laborda", "Acosta", "Barreiro", "Antón", "Maffei", "Yanicelli" y "Rodríguez II").

En particular, en la causa "Barreiro" intervino como representante legal de su tío Gustavo Adolfo Vaca Narvaja, por los hechos de secuestro, tormentos y desaparición forzada de su abuelo (Miguel Hugo Vaca Narvaja).

Cabe puntualizar y reiterar que la "Megacausa La Perla", donde el juez Vaca Narvaja intervino dando asesoramiento profesional a los querellantes - una de ellas su tío-, tuvo más de 50 acusados por delitos de lesa humanidad, y comparte con la presente causa donde el nombrado es juez instructor, cuatro de dichos acusados (González Navarro, Menéndez, Gómez y Herminio Antón).

Ahora bien, aun cuando es difícil deducir meramente una intervención profesional y técnica cuando se trata del juicio por el asesinato del propio padre o del abuelo, al menos formalmente y a estar a las actuaciones, el Dr. Vaca Narvaja intervino profesionalmente mediante asesoramiento y representación técnica en otras actuaciones -causa "Videla" y "Megacausa La Perla"- tal como indica el art. 55 inc. 1º, y lo hizo en contra de algunos de los acusados en las presentes actuaciones, pues como abogado de la querrela, persiguió y procuró la condena de los mismos, lo que finalmente ocurrió.

En consecuencia... **se configura con evidencia aquí, la causal prevista en el inc. 1º del C.P.P.N.**, que motiva la inhibición y apartamiento del juez en la presente causa... lo que conduce a afirmar que su intervención en la misma se encuentra viciada de nulidad absoluta, por vulneración del principio de imparcialidad, independencia del juez y de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN, art. 55 inc. 1, 167 y sgtes, 172 del C.P.P.N.).".

FUNDAMENTOS

De lo reseñado, surge con absoluta claridad que el magistrado tenía el clarísimo deber de excusarse y no lo hizo, indudablemente con propósito vengativo, lo que configura sin duda causal de mal desempeño que impone su destitución. Es al Consejo de la Magistratura a quien corresponde el control de la actuación de los jueces y en casos de inconducta de extrema gravedad, como el presente, promover el inicio de los juicios políticos.

Suele decirse que la imparcialidad es la base del debido proceso judicial o la garantía de las garantías reconocida en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es que "...la palabra 'juez' no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de 'imparcial'. De otro modo: el adjetivo 'imparcial' integra hoy, desde un punto de vista material el concepto de 'juez', cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo -permanente o accidental- requiere..." (Julio Maier "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 739 y sgts., ed. Del Puerto 1996).

Así como se les impone a las partes como condición para intervenir en un proceso, que acrediten tener un interés jurídico, a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes, no poseer vínculos con ellas ni con la materia. De modo que, cuando en una causa se presenta alguna circunstancia que pueda afectar la imparcialidad, el juez tiene el deber de excusarse y manifestar el motivo concreto que lo afecto.

A fin de resguardar esa independencia y consecuentemente la imparcialidad de los magistrados es que en el ordenamiento jurídico se establecen no sólo mecanismos para pedir el apartamiento del magistrado que se encuentre bajo alguna circunstancia que razonablemente haga temer por su falta de imparcialidad -recusación-, sino que le impone la obligación de excusarse y su incumplimiento constituye causal de mal desempeño que autoriza a su destitución.

Es por ello que los códigos de ética, establecen conductas que deben observar en resguardo de la independencia e imparcialidad, honestidad, decoro, lealtad y buena fe.

En igual sentido el artículo 30 del CPCyCN, les impone el deber de excusarse si se encuentran comprometidos con el proceso en el que han sido llamados a intervenir, del mismo modo que lo ordena el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre el particular, la **ley 25.188** de **Ética de la Función**

Pública establece:

ARTICULO 1º — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, **a todas las personas que se desempeñen en la función pública** en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación **a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado...**

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) **Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;**

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

i) **Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.**

ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. **Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos** por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Por su parte, el **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, al que remite el art. 2 inc. i de la ley_25.188 antes citada, prevé:

Art. 30. - Todo juez que se hallare comprendido en **alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse**. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en **motivos graves de decoro o delicadeza**.

Art. 17. - Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Art. 32. - **Incurrirá en la causal de "mal desempeño"**, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

A su vez, el CPPN prevé causales de inhibición y recusación de los magistrados en el art. 55, entre las que es dable destacar las siguientes:

"1) Si hubiere intervenido en el mismo proceso como funcionario del ministerio pública, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de algunas de las partes involucradas..."

8) *Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.....*

10) *Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados*

11) *Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”.*

La garantía en cuestión, expresa la necesidad de un modelo de juez no sólo imparcial sino rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en cuanto a la ausencia de conexión con las partes en sentido estricto y en cuanto al objeto de juzgamiento, sino también en lo que se refiere a su propia imagen.

Por ello, quienes son llamados a intervenir en su función de juzgar en procesos judiciales, deben estar alejados de todo lo que pueda provocar inclinación o animosidad, porque aun cuando sea posible, es muy difícil que emitan un juicio con total abandono o desapego a tal inclinación.

La neutralidad del magistrado no son concesiones a los litigantes, son derechos, pero además no sólo interesa al justiciable sino, insistimos, al prestigio de la administración de justicia.

No se trata de prohibir el libre pensamiento o la adhesión a un pensamiento político. Ello llevaría a sostener que contrariamente a la naturaleza humana, no pudieran pensar libremente sobre los diversos aspectos de la vida y la vida en sociedad. Sin embargo, y sin perjuicio que toda persona tiene derecho a poseer una ideología, el ciudadano desconfiará razonable y legítimamente de la imparcialidad del juzgador cuando percibe que éste ha tenido una intervención anterior en favor de alguna de las partes.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, ha señalado que *“...el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo...”* y que, al no excusarse, el magistrado *“...ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que llevaba adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial,*

donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes..." (Conf. causa nº 6, "Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento", resuelta el 9 de mayo de 2002).

Fácil es de advertir que este pedido de juicio político, no es producto de actitudes apresuradas sino de la convicción de estar frente a la causal de mal desempeño de las funciones en los términos de los arts. 53 y 115 de la CN que en consonancia con las previsiones del art 110, que exige para la conservación de sus empleos el mantenimiento de su buena conducta, habilita la remoción del denunciado.

Como es sabido, la imparcialidad que es esencia de la función jurisdiccional, se traduce en una ausencia de prejuicios o intereses frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia, en una ausencia de propósito anticipado en favor o en contra de personas, y exige el juzgamiento con honestidad y neutralidad sobre la base del irrestricto resguardo del principio de igualdad.

El accionar denunciado resulta incompatible con aquella garantía que debe caracterizar la actuación de quienes tienen la alta misión de administrar justicia, y constituye causal suficiente para la suspensión y destitución del juez denunciado en tanto la inamovilidad de los jueces debe ceder a fin de evitar el menoscabo del interés público y privado que a los magistrados se les confía, pues no constituye un privilegio sino una garantía para los justiciables.

No se trata, en este caso, de una "distracción" del magistrado, o de un caso en que el mismo pudiera tener dudas sobre su deber de apartamiento. Es obvio de toda obviedad que el Dr. Vaca Narvaja guarda animosidad intensa contra quienes considera responsables, e incluso contra los integrantes de las fuerzas armadas. Y es obvio también, por ende, que en este caso ha querido mantener la función de juzgador frente a sus enemigos con el designio de perjudicarlos.

Finalmente, cabe aclarar que el apartamiento del magistrado de aquella causa no constituye óbice a esta pretensión, pues la conducta de quien ha vulnerado un deber propio de su función, no debe analizarse en cuanto a su resultado -aunque ha sido gravísimo a punto tal de provocar la nulidad de las actuaciones con la consiguiente afectación del derecho fundamental de los

imputados a ser juzgado dentro de un plazo razonable-, sino a partir de la existencia de las circunstancias que le imponían un comportamiento distinto.

Por todo ello, solicitamos la apertura de los procedimientos fijados por la ley para los casos en que, como el presente, existe mérito suficiente para remover de su cargo al juez denunciado, Dr. **Miguel Hugo Vaca Narvaja**.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA

Carlos Bosch
Secretario

Alberto Solanet
Presidente